

## R-DCA-00893-2022

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**  
San José, a las once horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **JULIO ELÍAS JIMÉNEZ JIMÉNEZ** en contra del Acuerdo No.3 del Acta No. 397-2022 de la **CONTRATACIÓN DIRECTA** promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA BOCA GALLARDO** para la *“Contratación de servicios profesionales correspondientes a la fase de diseño para la realización de estudios preliminares, estudios técnicos, anteproyecto, planos constructivos y especificaciones técnicas, presupuesto detallado, cronograma de flujo de desembolsos, asesoría para licitación y adjudicación e inspección para el desarrollo del proyecto de construcción de obra nueva y mantenimiento cuyo objeto contractual corresponde a: Obras de mantenimiento mayor: sustitución completa de estructura de techos y hojalatería, sustitución del sistema eléctrico de aulas y bodega. Obras de mantenimiento menor: demolición de espacios, sustitución de pisos, de cielo raso, de puertas, de ventanería y rejas, pintura general y mejoramiento y/o sustitución de malla perimetral. Obras prototipo: un comedor de 144m<sup>2</sup>, una batería sanitaria tipo 4, paso cubierto. Obras complementarias: sistemas sanitarios, potables y pluviales, portón vehicular y peatonal, tanque de captación de agua potable, estructura para tanque de captación de agua potable, acometida principal, subacometidas y alimentadores, sistema de iluminación exterior y pasos cubiertos, sistema de timbres, sistema de cableado estructurado, sistema de alarma contra incendios y sistema de emergencia”*.

### RESULTANDO

- I. Que el veintitrés de setiembre de dos mil veintidós, el señor Julio Elías Jiménez Jiménez, presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del Acuerdo No.3 del Acta extraordinaria 32-2022. Acta 397 de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Educación del Centro Educativo de Boca Gallardo, por medio del cual dicha Junta determinó anular el procedimiento de contratación realizado.
- II. Que mediante auto de las nueve horas veintinueve minutos del siete de octubre de dos mil veintidós, esta División confirió audiencia inicial a la Administración, para que se refiriera a los alegatos formulados por el apelante en su escrito de interposición del recurso. Dicha audiencia no fue atendida por la licitante.
- III. Que mediante auto de las trece horas veintitrés minutos del veinte de octubre de dos mil veintidós, esta División le reiteró a la Administración atender la audiencia inicial conferida

mediante auto de las nueve horas veintinueve minutos del siete de octubre de dos mil veintidós. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio sin número, recibido sin firma digital válida emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica, por lo que su contenido no será considerado para los efectos de la presente resolución, escrito incorporado al expediente electrónico del recurso de apelación.

**IV.** Que mediante auto de las catorce horas treinta y siete minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, esta División le reiteró a la Administración atender la audiencia inicial conferida mediante auto de las nueve horas veintinueve minutos del siete de octubre de dos mil veintidós y que se remitiera con firma digital. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio No. PRE-EXT.-001-NOV-22 del nueve de noviembre de dos mil veintidós, el cual fue recibido sin firma digital válida emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica, por lo que su contenido no será considerado para los efectos de la presente resolución, escrito incorporado al expediente electrónico del recurso de apelación.

**V.** Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

**VI.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### **CONSIDERANDO**

**I.-HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto, a partir de la información que consta en el expediente administrativo remitido digitalmente por la Administración, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en el Acta extraordinaria 32-2022. Acta 397, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Educación del Centro Educativo de Boca Gallardo, a las catorce horas cinco minutos del veintitrés de agosto del dos mil veintidós se indica en lo que interesa: “(...) *Acuerdo 3. La junta acuerda en firme, Declarar nulo el proceso de contratación de servicios profesionales en ingeniería y o arquitectura para el desarrollo de proyectos de obra nueva y mantenimiento realizado, debido a los vicios en el proceso son evidentes manifiestos y absolutos. ACUERDO FIRME. (...)*” (ver folio 608 del expediente administrativo de la contratación). **2)** Que mediante correo electrónico del veintiuno de setiembre de dos mil veintidós, la Junta de Educación de la Escuela Boca Gallardo comunicó a los oferentes el acuerdo tomado mediante el acta No. 397 mediante la cual se decidió anular el procedimiento. (ver folio 611 del expediente administrativo de la contratación).

**II.SOBRE LA FIRMA DIGITAL DE LOS NI 29621-2022 y 31080-2022 PRESENTADOS POR LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA BOCA GALLARDO.** Previo a referirnos al fondo de la gestión de marras, ha de indicarse que la licitante, en respuesta a la audiencia inicial conferida mediante auto de las de las nueve horas veintinueve minutos del siete de octubre de dos mil veintidós, reiterada mediante autos de las trece horas veintitrés minutos del veinte de octubre de dos mil veintidós y de las de las catorce horas treinta y siete minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, remitió dos documentos digitales vía correo electrónico, a los cuales se les asignó los números de ingreso 29621-2022 y 31080-2022 visibles en los folios del 26 al 27 y del 31 al 32 del expediente electrónico de la apelación (expediente digital No. CGR-REAP-2022006038 al cual se puede acceder en el sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), acceso en la pestaña “consultas”, seleccionando la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”). En este orden, si bien lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, habilita el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, esto será posible en el tanto se garantice la seguridad y validez del documento de conformidad con la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos del 30 de agosto de 2005. Así, la presentación de documentos por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, como sucedería si se tratara de un documento firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónicos se equipara con la firma digital, al tenor de lo regulado en el artículo 9 de la Ley No. 8454 citada anteriormente. En el caso que nos ocupa, los documentos presentados por la Junta de Educación de la Escuela Boca Gallardo como respuesta a la audiencia inicial e identificados con los números de ingreso 29621-2022 y 31080-2022, no presentan firma digital válida, esto según verificación realizada en el sistema institucional utilizado para verificar la firma digital de documentos electrónicos, y en el cual se señala que “El documento no tiene firmas digitales”, lo cual lleva a entender que los documentos no cuentan con firma digital válida, en vista del medio electrónico utilizado para su presentación, que cómo se indicó fueron remitidos por correo electrónico. Así las cosas, el contenido de los documentos registrados con los números de ingreso 29621-2022 y 31080-2022, **no serán considerados para efectos de la presente resolución** en vista de que fueron recibidos sin firma digital válida emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL SEÑOR JULIO ELÍAS JIMÉNEZ JIMÉNEZ. Sobre la anulación del procedimiento.** El apelante señala que mediante el oficio DVM-A-DIE-AUT-0020-2022 del 17 de marzo del 2022, se indicó que la Junta tendría un plazo de cuatro meses para adjudicar y que excepcionalmente podría hacerlo en un plazo mayor al indicado realizando un informe que contenga las razones por las cuales se extendió. Señala que el artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA) no permite que la Administración pueda declarar la anulación del proceso, únicamente permite que se proceda a la adopción de un nuevo acto de adjudicación o, en su caso, a declarar desierto el concurso, de manera que el presente concurso el cual conforme la resolución R-DCA-00657-2022 se declaró con lugar el recurso de apelación en favor de Julio Jiménez Jiménez, no correspondía otra cosa más allá que la aplicación del referido artículo. Menciona que la Junta de Educación de la Escuela Boca de Gallardo, estará obligada a dictar una resolución de fondo, de manera expresa y motivada, no basta con simplemente anular los actos. Refiere al artículo 176 del RLCA el cual regula los vicios no alegados en el expediente e indica que debe de manifestarse, de forma clara cuál es el vicio de nulidad y a partir de éste conferir audiencia para manifestar la posición al respecto, a las partes, lo cual la Junta de Educación ha incumplido. Refiere al artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) e indica que un acto administrativo será válido cuando sus elementos se encuentren sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico, siendo así que el acta extraordinaria #32-2022 acta #397, en su acuerdo carece de motivo, contenido y un fin, por lo que no resulta válido como acto administrativo, y violenta los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de la LGAP. Menciona que en este caso la Junta pretende anular el procedimiento de contratación para actuar conforme lo siguiente: *“Acuerdo 5. Se acuerda solicitar a la DIE, un nuevo plazo o periodo para realizar nuevamente el proceso de contratación corrigiendo las inconsistencias en el cartel, para evitar lo ocurrido en el proceso anterior”*, según lo dispuesto en la Acta extraordinaria 32-2022, Acta #397. Considera que lo anterior se puede malinterpretar, entendiendo que la Junta de educación pretende anular este concurso con el fin de realizar uno nuevo en aras de contratar al adjudicatario al cuál esta Contraloría le anuló la adjudicación mediante la resolución R-DCA-00657-2022. Además, señala que para declarar la nulidad absoluta conforme el artículo 173 LGAP, la Junta requiere de un dictamen favorable de esta Contraloría General. Finalmente refiere a lo dispuesto en la Guía de Nulidades de este órgano contralor e indica que mediante la R-DCA-00657-2022 se anuló únicamente la adjudicación, no así el procedimiento llevado a cabo por la Administración, razón por la cuál no

aplica la anulación del concurso en su totalidad. Sobre lo manifestado por la Administración, tal y como se indicó en el apartado II de la presente resolución, la respuesta a la audiencia inicial brindada por esta no será considerada para efectos de esta resolución al carecer de una firma digital válida. **Criterio de la División:** Como punto de partida, resulta necesario definir cuáles actos son susceptibles de ser conocidos por esta Contraloría General a través de su jerarquía impropia. En ese sentido, el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone entre otras cosas lo siguiente: “*Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso*” (resaltado y subrayado no corresponden al original). A partir de lo transcrito, se desprende que en razón de la taxatividad de los recursos a los que se ha hecho referencia, únicamente los actos que señala el ordenamiento jurídico son los que ostentan la posibilidad de ser recurridos, es decir, en el caso del recurso de apelación cabrá únicamente en contra de la decisión final de un procedimiento de contratación, ya sea la adjudicación, la declaratoria de desierto o de infructuoso. Al respecto, y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario realizar algunas consideraciones. En primer lugar, previo al recurso de apelación bajo análisis, esta Contraloría mediante la resolución No. R-DCA-00657-2022 de las diez horas con veinte minutos del ocho de agosto de dos mil veintidós, declaró con lugar el recurso de apelación presentado por el señor Julio Elías Jiménez Jiménez y por lo tanto, en esa ocasión se anuló el acto de adjudicación. En segundo lugar, se observa que posterior a la referida resolución, la Junta de Educación mediante el acuerdo tercero del acta No. 397 ordenó anular el procedimiento de marras e indicó lo siguiente: “*La junta acuerda en firme, Declarar nulo el proceso de contratación de servicios profesionales en ingeniería y o arquitectura para el desarrollo de proyectos de obra nueva y mantenimiento realizado, debido a los vicios en el proceso son evidentes manifiestos y absolutos.*” (hecho probado 1). Ahora bien, sobre el particular, se debe considerar que el artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administración dispone lo siguiente: “*Efectos de la resolución. La resolución final que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa. Aquella que declare sin lugar el recurso, tendrá como consecuencia la firmeza del acto de adjudicación. / Cuando la resolución declare con lugar el recurso, parcial o totalmente, la Contraloría General de la República anulará el acto impugnado en el tanto correspondiente y remitirá el expediente a la Administración para que, en caso de existir ofertas elegibles y convenientes a sus intereses, proceda a la*”

**adopción de un nuevo acto de adjudicación o, en su caso, a declarar desierto el concurso.** *En todo caso, la Administración deberá respetar las consideraciones y la parte dispositiva de la resolución (...)*” (resaltado y subrayado no corresponden al original). En virtud de lo anterior, de frente al recurso interpuesto por el señor Julio Elías Jiménez Jiménez, esta Contraloría General procedió con la revisión y lectura del expediente administrativo remitido por la Administración, sin que se lograra acreditar -más allá de la impugnación presentada- la existencia del nuevo acto final del procedimiento de referencia posterior a la resolución No. R-DCA-00657-2022. En este sentido, y en atención a los documentos que constan en el expediente administrativo remitido, se observa que la Administración ordenó anular el procedimiento bajo análisis. No obstante, no consta en el expediente administrativo la comunicación del nuevo acto final, es decir, de la documentación incorporada en el expediente administrativo no se visualiza que la Administración haya emitido un nuevo acto final en el que adjudicara el procedimiento o bien lo declarara desierto o infructuoso. Por lo anterior, es posible concluir que al momento en que se presentó el recurso de marras, el acto final aún no había sido emitido ni comunicado formalmente a las partes, ni tampoco se encontraba incorporado en el expediente administrativo. Lo anterior tiene relevancia toda vez que la anulación del procedimiento en la forma definida por la Junta no se puede considerar como el acto final del procedimiento bajo análisis, en el entendido de que la Administración no ha emitido un nuevo acto de adjudicación o bien que declare desierto o infructuoso el procedimiento, que son los actos posibles que de frente a la normativa de contratación administrativa puede emitir como acto final. Por ello, indistintamente de lo dicho por la recurrente en su escrito, lo cierto es que de la información que consta en el expediente administrativo, puede apreciarse que la última notificación realizada por la Administración es de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintidós (hecho probado 2), donde se comunica el acuerdo tomado por la Junta de Educación de la Escuela Boca Gallardo mediante el acta No. 397 (hecho probado 1), acto que no es susceptible de ser impugnado al no tratarse del acto final del procedimiento. De modo que es posible indicar que para que un acto pueda ser revisado por esta Contraloría General se deberá presentar oportunamente un recurso en contra del acto final del procedimiento concursal que se pretende recurrir, de tal forma que es en ese momento en que los interesados deben esgrimir todos y cada uno de sus alegatos en contra de las valoraciones o criterios (de índole técnico, económico, financiero, legal), que sirven de respaldo y sustento al acto final, sea aquél por medio del cual se adjudica, se declara desierto o infructuoso el procedimiento. En ese sentido, esta División mediante la resolución No. R-DCA-00302-2021 de las catorce horas siete



minutos del once de marzo del dos mil veintiuno, ha indicado: “Al respecto el numeral 172 de la RLCA, establece: “Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso”. En cuanto a las acciones recursivas en contra de actos preparatorios, resulta conveniente citar la posición adoptada por este órgano contralor, cuando en la resolución No. R-DCA-088-2013 de las catorce horas del catorce de febrero de dos mil trece con anterioridad, señaló: “(...) es claro que a la presentación del recurso, no se había dictado el acto final, lo cual se hace necesario para que proceda el estudio de una impugnación o recurso, y siempre bajo los supuestos que demanda el ordenamiento jurídico. Sobre este tema, del acto preparatorio, señala el Lic. Ortiz Ortiz que es aquel que: “prepara la emisión del acto administrativo y no produce ningún efecto externo sino a través de este último. No es impugnable, en consecuencia, sino después y conjuntamente con el acto administrativo. Su nulidad únicamente produce la del acto final cuando ha sido determinante de éste y puede catalogarse como una formalidad sustancial” (ORTIZ ORTIZ (Eduardo) Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II. San José, Editorial, STRADTMANN, 15 de mayo de 2002, pág. 413) (...) Finalmente debe reiterarse que, pese a que consta la recomendación de adjudicación, en el expediente administrativo, no se evidencia que exista un acto final de procedimiento, sea un acto de adjudicación o aquel que declare desierto o infructuoso el procedimiento que se promovió, susceptible de ser recurrido en esta sede, así como tampoco se evidencia la debida comunicación de un acto final a los oferentes al concurso, tal y como lo ordena el artículo 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (...) De lo expuesto se tiene que en el presente caso lo que el recurrente ha procedido a impugnar es un acto previo y no un acto final, entendiéndose este como el acto debidamente emitido por el Concejo Municipal, que haya sido formalmente comunicado, lo cual resulta un acto que en este estado no es susceptible de ser impugnado, toda vez que la habilitación para su impugnación opera a partir de la comunicación que se haga de dicho acto, cumplimiento que no consta en el expediente electrónico. En ese sentido debe indicarse que el apelante podrá interponer su acción recursiva una vez que se dicte el acto final del procedimiento y este haya sido puesto en conocimiento de los participantes, computando el plazo a partir de la comunicación oficial de ese acto (...)”. Todo esto debe ser dimensionado, pues los procedimientos de compra pública deben atender y respetar los principios que engloban la materia, entre ellos el principio de publicidad, transparencia, buena fe y desde luego seguridad jurídica. Para el caso particular, si bien se

observa un acuerdo que anula el procedimiento bajo análisis (hecho probado 1), lo cierto es que dicha decisión no puede asimilarse como el acto final del proceso según lo regula la normativa aplicable, lo que tiene como consecuencia que proceda el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, al no existir todavía un acto susceptible de impugnación. Lo anterior, pues una lectura contraria a la dispuesta en el caso particular, podría llegar a lesionar los principios referidos en la presente resolución. No está demás indicar que, la recurrente -si lo estima necesario- podrá interponer su escrito impugnatorio cuando corresponda y ante la autoridad competente respectiva, atendiendo lo dispuesto en la normativa y computando el plazo a partir de la comunicación oficial del acto final dictado en el presente proceso.. Consideración de oficio: Debe entender la licitante que el acuerdo mediante el cual pretende anular el procedimiento de marras no corresponde, ni puede aceptarse como un acto final, esto por cuanto la normativa que rige la contratación administrativa no lo admite como tal. En este punto, esta División considera mandatorio recordarle a la Administración que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, determinan cuales son los actos finales que en ocasión de un proceso de contratación la licitante puede dictar. En ese sentido, el numeral 86 del citado reglamento, en lo que interesa señala: ***“Acto final. Una vez hechos los estudios y valoraciones señalados en los artículos anteriores, la Administración, deberá dictar el acto de selección del adjudicatario. (...) Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas. Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.(...)”*** el resaltado es nuestro. Además el artículo 86 de ese mismo cuerpo normativo señala dentro de lo que interesa: ***“Efectos de la resolución. La resolución final que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa. Aquella que declare sin lugar el recurso, tendrá como consecuencia la firmeza del acto de adjudicación. Cuando la resolución declare con lugar el recurso, parcial o totalmente, la Contraloría General de la República anulará el acto impugnado en el tanto correspondiente y remitirá el expediente a la Administración para que, en caso de existir ofertas elegibles y convenientes a sus intereses, proceda a la adopción de un nuevo acto de adjudicación o, en su caso, a***



**declarar desierto el concurso.** (...)” (el resaltado es nuestro). Por lo que entonces, de acuerdo a la normativa mencionada, los únicos tres actos finales que puede emitir la Administración son: el de adjudicación, declarar infructuoso o desierto el procedimiento, por lo que como se observa, no se encuentra dentro de ellos el de anular el concurso, tal y como pretende la licitante. Valga señalar, que el acto final que se dicte deberá ser debida y oportunamente comunicado a los oferentes. De igual forma es de capital importancia resaltar la obligación que tiene la Administración (independientemente del acto final que se dicte) de motivar y justificar de manera adecuada y suficiente el acto final. Para esto es indispensable que, previo al dictado del acto final la licitante realice todas las valoraciones de hecho y de derecho que sean necesarias con el fin de que el acto final que se dicte, como se dijo anteriormente se encuentre debidamente fundamentado, apegado al marco normativo que rige la contratación administrativa y sea consecuente con el interés público que se pretenda satisfacer. Una vez dictado el acto final, éste podrá ser recurrido en los términos y formas que tanto la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento disponen. Siendo entonces que - como se dijo líneas atrás - la Administración no ha dictado el acto final, debe entonces proceder a emitirlo, tomando en consideración lo antes señalado por este Despacho. Por otra parte, este Despacho le recuerda a la Administración la obligación de mantener un expediente administrativo debidamente ordenado, en orden cronológico, que contenga la totalidad de las actuaciones relacionadas con la actividad de contratación administrativa realizada, debiendo ser entregado en tiempo cuando sea requerido por esta Contraloría General de la República. En ese mismo orden de ideas, se le reitera la obligación de atender en tiempo y forma las audiencias que le conceda este órgano contralor. Lo anterior debido a que cuando este Despacho le concedió la respectiva audiencia inicial (el siete de octubre de dos mil veintidós) a efectos de que se manifestara sobre el recurso de apelación planteado, y a pesar de la reiteraciones hechas por este Despacho los días veintitrés y veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Administración no atendió como era debida dicha audiencia inicial. Si bien es cierto remitió un par de escritos los días veintiséis de octubre y nueve de noviembre del año en curso, ambos documentos fueron enviados por correo electrónico de manera extemporánea y sin contar con firma digital válida emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica, tal y como se expuso en el Considerando II de la presente resolución.

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes

del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación** interpuesto por el señor **JULIO ELÍAS JIMÉNEZ JIMÉNEZ** en contra del Acta No. 397-2022 de la **CONTRATACIÓN DIRECTA** promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA BOCA GALLARDO** para la “*Contratación de servicios profesionales correspondientes a la fase de diseño para la realización de estudios preliminares, estudios técnicos, anteproyecto, planos constructivos y especificaciones técnicas, presupuesto detallado, cronograma de flujo de desembolsos, asesoría para licitación y adjudicación e inspección para el desarrollo del proyecto de construcción de obra nueva y mantenimiento cuyo objeto contractual corresponde a: Obras de mantenimiento mayor: sustitución completa de estructura de techos y hojalatería, sustitución del sistema eléctrico de aulas y bodega. Obras de mantenimiento menor: demolición de espacios, sustitución de pisos, de cielo raso, de puertas, de ventanería y rejas, pintura general y mejoramiento y/o sustitución de malla perimetral. Obras prototipo: un comedor de 144m2, una batería sanitaria tipo 4, paso cubierto. Obras complementarias: sistemas sanitarios, potables y pluviales, portón vehicular y peatonal, tanque de captación de agua potable, estructura para tanque de captación de agua potable, acometida principal, subacometidas y alimentadores, sistema de iluminación exterior y pasos cubiertos, sistema de timbres, sistema de cableado estructurado, sistema de alarma contra incendios y sistema de emergencia*”. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

Elard Ortega Pérez  
Gerente de División a.i

Edgar Herrera Loaiza  
Gerente Asociado



Alfredo Aguilar Arguedas  
Gerente Asociado